

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Alimentos Rad. N°. 2010-00767-00

Habida cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a este Despacho por el demandado ROBERT ALEXANDER GUERRERO DORADO, dentro de la cual expone el trasegar procesal del presente asunto, procede el Juzgado a realizar la actualización del crédito, en aras de verificar lo dicho por el peticionario, de lo cual se vislumbra lo siguiente:

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO A OCTUBRE 31 DE 2022						
PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	DESCUENTOS NÓMINA	SALDO		INTERESE S 0.5%	TOTAL
abr-22	\$ 3.474.580,00	\$ 0,00	\$ 3.474.580,00	7	121.610	3.596.190
may-22	\$ -	\$ 488.338,00	-488.338	6	-14.650	-502.988
jun-22	\$ -	\$ 588.729,00	-588.729	5	-14.718	-603.447
jul-22	\$ -	\$ 1.087.110,00	-1.087.110	4	-21.742	-1.108.852
ago-22	\$ -	\$ 540.622,00	-540.622	3	-8.109	-548.731
sep-22	\$ -	\$ 0,00	0	2	0	0
oct-22	\$ -	\$ 498.371,00	-498.371	1	-2.492	-500.863
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 3.474.580,00</b>	<b>\$ 3.203.170,00</b>	<b>271.410</b>		<b>59.899</b>	<b>331.309</b>

Total cuotas alimentarias	\$ 3'474.580,00
Intereses	\$ 59.899,00
Descuentos nomina	\$ 3'203.170,00
Total adeudado	\$ 331.309,00

De lo anterior, se colige que, incluido el pago recibido por el alimentario en octubre del presente año, queda pendiente de entrega la suma de trescientos treinta y un mil trescientos nueve pesos m/cte (\$331.309) para consumir el monto total de la obligación ejecutada hasta la fecha de exoneración de la cuota alimentaria, acorde con lo dispuesto en la Sentencia N°.249 del 11 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho en el expediente radicado 2017-00315 y, puntualizado en el presente asunto con auto interlocutorio del 14 de julio de 2020 (fl.280).

Se tiene entonces que, para cubrir el monto pendiente de pago, aludido en el párrafo anterior, existe depósito judicial por valor de \$460.883 del cual se ordenará el respectivo fraccionamiento y la entrega al alimentario por \$331.309; el restante será devuelto al demandado ROBERT ALEXANDER GUERRERO DORADO.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas existentes, a falta de embargo de remanentes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Luz. -

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRIMERO. ORDENAR el respectivo fraccionamiento del depósito judicial existente por valor de \$460.883 y la orden de entrega al alimentario por \$331.309; el restante será devuelto al demandado ROBERT ALEXANDER GUERRERO DORADO.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la solicitud allegada por el demandado, con motivo de los descuentos efectuados por el pagador y consignados a la cuenta del Juzgado, mismos que fueron cancelados oportunamente al alimentario DANNY ALEXANDER GUERRERO RUIZ.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes a la ejecutoria del presente auto, pues de concurrir alguna, deberá obrarse de conformidad con los preceptos del artículo 466 del C.G.P.

*Por la Secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones respectivas y remítanse por citaduría dejando constancia en el expediente.*

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el libro radicador, en el software JUSTICIA XXI y en las bases de datos estadísticos que se llevan en este Juzgado.

*Por la citaduría del Despacho, óbrese de conformidad.*

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **127** Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria